Señor(es)
UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (UNGRD)
Bogotá D.C.

Referencia: Recurso de insistencia en contra de la reserva invocada por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (UNGRD) en la respuesta 2021EE00347

El **INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCIÓN (IIEA)**, identificado con NIT. 901157998-8, entidad sin ánimo de lucro constituida mediante documento privado de 9 de febrero de 2018, representada legalmente por Camilo Alberto Enciso Vanegas, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.086.658, conforme consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, eleva ante usted **RECURSO DE INSISTENCIA** en los términos y oportunidad previstos en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, subrogado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, con base en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: El día 12 de enero de 2021, el Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (en adelante "IIEA" o "la Organización") radicó una petición de información ante la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo (en adelante "UNGRD"), por medio de la cual solicitó información relacionada con actuaciones adelantadas por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia generada por el Covid-19. Las peticiones de información formuladas fueron las siguientes (Anexo No. 1):

"[…]

1. *¿Con cuáles empresas se ha contactado la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ("UNGRD"), o Fiduprevisora en calidad de administradora de la Subcuenta Covid 19, o cualquiera de sus directores, funcionarios o contratistas, con el objeto de explorar la posibilidad de adquirir vacunas contra el Covid-19?*
2. *El 18 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud publicó la siguiente información:*

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

Adicionalmente, en comunicado del 11 de enero de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social afirmó que los contratos dirigidos a la compra de vacunas estaban en cabeza de la UNGRD, unidad que cuenta con el apoyo administrativo de Fiduprevisora.

Con fundamento en lo anterior, entregue copia de: (a) Cualquier contrato, (b) acuerdo preparatorio, (c) memorando de entendimiento, (d) acuerdo de compra anticipada, (e) acuerdo de confidencialidad, (f) Documento preparatorio, (g) hoja de términos, (h) hoja de resumen de los términos, o (i) cualquier documento de naturaleza precontractual o contractual, relacionado con la adquisición de vacunas contra el covid suscrito por la UNGRD o por Fiduprevisora en calidad de administradora de la Subcuenta Covid 19.

3. *Informe cuál fue el monto (precio) acordado en cada uno de los instrumentos jurídico referidos en la pregunta 2 anterior por medio de los cuales Colombia "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."*
4. *Si los contratos no establecen un precio o monto, por favor infórmelo de tal modo.*
5. *Informe si a la fecha de la firma de los contratos o instrumentos jurídicos referidos en el punto 2 anterior AstraZenaca y Pfizer ya contaban con (i) un registro sanitario otorgado por autoridad competente en Colombia o (ii) con una Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia para las vacunas desarrolladas por cada empresa.*
6. *En caso afirmativo, entregue copia del registro sanitario otorgado por autoridad competente en Colombia o la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia obtenida por cada multinacional para sus respectivas vacunas.*
7. *Entregue los datos de identificación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalda los recursos con los cuales el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."*
8. *Informe cuál fue el tipo (o tipos) de proceso(s) de contratación, acuerdo, entendimiento o mecanismos similares, por medio del cual (de los cuales) el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."*
9. *Informe si la UNGRD publica los contratos que suscribe en el SECOP. Si no publica algunos de ellos, explique la razón para no publicarlos, explicando cuál es el marco jurídico que genera esa excepción.*

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

10. *Entregue copia de la última versión de la tabla de retención documental y/o la tabla con la clasificación de información reservada y clasificada de la UNGRD.*
11. *Informe cuál fue el funcionario responsable de la elaboración de esas tablas y en qué fechas fueron publicadas en la página web de la UNGRD.*
12. *Entregue la ruta de acceso en el SECOP a los contratos por medio de los cuales el Gobierno Nacional "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid", con indicación clara de las URL a las cuales se debe acceder para poder consultar los contratos y toda la información precontractual, contractual y poscontractual.*
13. *Informe cuáles son los nombres de los funcionarios o contratistas encargados de publicar la información precontractual, contractual o poscontractual de cualquier contrato en el que participe de forma directa o indirecta la UNGRD.*
14. *Informe cuál es el plazo de cumplimiento del contrato (o los contratos) o de cualquiera de los instrumentos relacionados en la pregunta 2 anterior por medio de los cuales el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid.*
15. *Según los contratos, acuerdos o cualquier otro de los instrumentos señalados en la pregunta 2 anterior, suscritos con AstraZeneca y Pfizer, respectivamente, ¿en qué fecha deben llegar a Colombia las "40 millones de dosis de vacunas contra el covid" que el Estado colombiano adquirió?*
16. *Según los dos contratos, acuerdos o cualquier otro de los instrumentos señalados en la pregunta 2 anterior, suscritos con AstraZeneca y Pfizer, respectivamente, ¿cuál será el lugar, ubicación o domicilio de entrega de las "40 millones de dosis de vacunas contra el covid" que el Estado colombiano supuestamente adquirió?*
17. *¿La UNGRD o cualquiera de sus funcionarios, contratado directamente o a través de Fiduprevisora, ha tenido contactos con las empresas AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas, con el objeto de explorar la posibilidad de comprar una vacuna, actual o futura, contra el Covid-19?*
18. *En caso afirmativo, ¿cuáles son los nombres, apellidos y cargos de la o las personas que son el punto de contacto por parte de AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas en su relacionamiento con el Estado colombiano?*
19. *¿Cuáles son los nombres, apellidos y cargos de la o las personas de la UNGRD que son el punto de contacto por parte del Gobierno colombiano en su relación con AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas?*
20. *Informe si la UNGRD o cualquier otra agencia, unidad especial o fondo especial manejado por su sector, ha tenido reuniones de trabajo o cualquier contacto con las empresas BioNTech, Jhonson & Jhonson, Moderna, GlaxoSmithKline, Cansino Biologics, Sinovac, Novavax o cualquier otra empresa farmacéutica, dirigidas a la posible adquisición de vacunas para la prevención o tratamiento del Covid-19. En ese caso, informe (i) en qué fecha o fechas se realizó ese contacto, (ii) qué funcionarios o contratistas participaron en ese contacto por parte del Gobierno Nacional, (iii) entregue copia de las actas de esas reuniones, y (iv) copia de los correos electrónicos enviados o recibidos a cualquier empleado, representante, vocero, agente o socio de las empresas por parte de funcionarios o contratistas.*

[…]"

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

SEGUNDO: El día 19 de enero de 2021, la UNGRD me notificó la respuesta identificada con radicado 2021EE00347, por medio de la cual, sin discriminar cada una de las solicitudes, contestó en los siguientes términos a la petición presentada por el IIEA (Anexo No. 2):

> *"[…] En cuanto a los acuerdo suscritos con las farmacéuticas para la adquisición de vacunas, como es de su conocimiento, estos se encuentran protegidos por acuerdos de confidencialidad que fueron suscritos por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres / Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres / Fiduprevisora S.A., dichos instrumentos no se encuentran publicados, pues la revelación de información confidencial, implicaría un incumplimiento contractual, sujeto a multas y sanciones, la cual cuenta con reserva de carácter legal.*
> *[…]*
> *Efectuada la anterior contextualización, le manifestamos que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastre -FNGRD- representado por Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora de dicho fondo, a la fecha y previa instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social, tiene suscrito el Pliego de Condiciones Vinculante para la adquisición de las vacunas con PFIZER, el cual fue firmado el 17 de diciembre de 2020 y los acuerdos de adquisición y suministro de vacunas con GAVI ALLIANCE suscrito el 08 de octubre de 2020 y ASTRAZENECA UK LIMITED suscrito el 15 de diciembre de 2020 y Acuerdo Term Sheet suscrito con Janssen Pharmaceutica de fecha 30 de diciembre de 2020.*
> *Ahora bien, los acuerdos mencionados y las negociaciones que se vienen adelantando con cada una de las farmacéuticas están protegidos por acuerdos de confidencialidad o cláusulas incorporadas en cada uno de los acuerdos de adquisición, los cuales fueron suscritos por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres / Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres quien administra los recursos de la Subcuenta Covid-19.*
> *Por lo anterior, al amparo del artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se niega la petición formulada por el Instituto, teniendo en cuenta que los Acuerdos se encuentren cobijados por reserva. En ese sentido, la negación se encuentra motivada en lo siguiente.*
> *La Ley 1755 de 2015 contempla en el artículo 24, lo siguiente:*
>
> > *"Informaciones y documentos reservados. Sólo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
> > *(…)*
> > *2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas."*
>
> *En sentido similar, el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones" exceptúa del régimen allí previsto a la información que podría dañar los intereses públicos, así:*
>
> > *"Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

(…)
b) La seguridad pública;
(…)
(i) La salud pública."

Una interpretación armónica de ambas disposiciones normativas permite concluir que la información y documentos relativos al proceso de negociación que ha sostenido el Gobierno Nacional con actores privados nacionales e internacionales, así como mecanismos multilaterales, que tienen por propósito materializar la estrategia de inmunización de la población colombiana, tienen carácter reservado y, por tanto, le está permitido a la autoridad excusar su entrega.
Vale decir que dichas negociaciones, que fueron declaradas como de interés general en virtud de la Ley 2064 de 2020, comprometen de forma seria la seguridad y salubridad pública pues atañe a la participación del Estado colombiano en el mercado internacional para la adquisición de dosis de vacuna en contra del COVID-19.
Adicionalmente, la reserva de dicha información y documentos deriva de las obligaciones contractuales que ha contraído el Estado con dichos actores privados.
En suma, no puede revelarse la información solicitada sin infringir la Ley, atentar contra la efectiva conducción de las negociaciones e incumplir las obligaciones adquiridas en torno suyo". (Subraya nuestra)

TERCERO: La respuesta emitida por la UNGRD no satisface los requisitos exigidos por el bloque de constitucionalidad, la Ley 1712 de 2014 (Ley Estatutaria de Transparencia, el Decreto 103 de 2015[1] y la jurisprudencia, relativos a los elementos que justifican restricciones del derecho de acceso por motivos de reserva, teniendo en cuenta:

(i) No señala el fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo, inciso o párrafo que justifica la calificación.

(ii) No determina el tiempo por el que se extiende la clasificación o reserva, contado a partir de la fecha de generación de la información; y,

(iii) No precisa el daño presente, probable, específico y significativo que causaría la divulgación de la información pública y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño. No cumple, en ese sentido, con la carga de la prueba que impone el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, y que especifica la Corte Constitucional, como garantía de la no arbitrariedad en la reserva.

[1] Compilado en el Decreto 1080 de 2015

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

(iv) En los casos de solicitud de copias de documentos, no establece la información contenida que es efectivamente reservada y la que no, vulnerando así la divulgación parcial de la que habla el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, que obliga a la entrega de versiones editadas de dichos documentos que permitan acceder a la información no reservada contenida en los mismos.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, la UNGRD vulneró el derecho fundamental de acceso a la información pública al ignorar que la regla general en nuestro ordenamiento es la máxima publicidad, que las excepciones han de aplicarse de manera restringida, que para que dichas excepciones sean válidas de acuerdo a derecho han de estar acompañadas del test de daño (demostrando el daño que ha de ser presente, probable, específico y significativo) y que se debe limitar la negativa de acceso a la información estrictamente reservada, entregando toda aquella que no lo está, incluso a través de versiones editadas de los documentos, de acuerdo con el principio de la divulgación parcial.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE INSISTENCIA

a) Ley 1437 de 2011

Artículo 26. Insistencia del Solicitante en Caso de Reserva. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Si la persona interesada insistiere en su petición de información o de documentos ante la autoridad que invoca la reserva, corresponderá al Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos, si se trata de autoridades nacionales, departamentales o del Distrito Capital de Bogotá, o al juez administrativo si se trata de autoridades distritales y municipales decidir en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada.

Para ello, el funcionario respectivo enviará la documentación correspondiente al tribunal o al juez administrativo, el cual decidirá dentro de los diez (10) días siguientes. Este término se interrumpirá en los siguientes casos:

1. Cuando el tribunal o el juez administrativo solicite copia o fotocopia de los documentos sobre cuya divulgación deba decidir, o cualquier otra información que requieran, y hasta la fecha en la cual las reciba oficialmente.

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

2. Cuando la autoridad solicite, a la sección del Consejo de Estado que el reglamento disponga, asumir conocimiento del asunto en atención a su importancia jurídica o con el objeto de unificar criterios sobre el tema. Si al cabo de cinco (5) días la sección guarda silencio, o decide no avocar conocimiento, la actuación continuará ante el respectivo tribunal o juzgado administrativo.
Parágrafo. El recurso de insistencia deberá interponerse por escrito y sustentado en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella. (Subraya nuestra)

3.2. FUNDAMENTOS DEL OBJETO DEL RECURSO DE INSISTENCIA

A continuación, se presentan las razones que justifican que la UNGRD revise la respuesta notificada el 19 de enero de 2021 en la que decide no entregar la información solicitada. Existen tres argumentos principales por los cuales la entidad debe revisar la respuesta entregada:

(i) Las excepciones al acceso a información pública invocadas por la UN GRD no se configuran o no son admisibles a la luz del bloque de constitucionalidad y la Ley 1712 de 2014;

(ii) La respuesta no cumple con la carga de la prueba exigida en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 para negar información con ocasión a la existencia de una reserva; y

(iii) Una eventual reserva no cobijaría la totalidad de la información solicitada, motivo por el cual procedería el deber de divulgación parcial al que se refiere el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014.

3.2.1. Las excepciones al acceso a información pública invocadas por la U NGRD no se configuran o no son admisibles a la luz del bloque de constitucionalidad y la Ley 1712 de 2014

En su respuesta, la UNGRD señala erróneamente que los acuerdos para la adquisición contra el Covid-19 suscritos con Pfizer, Gavi Alliance, Astrazeneca UK Limited y Janssen Pharmaceutical se encuentran sometidos a reserva. Los elementos empleados por la UNGRD para justificar dicha restricción, al igual que los fundamentos que los hacen ilegítimos se presentan a continuación:

a) **Están cobijados por acuerdos de confidencialidad, motivo por el cual constituyen negociaciones reservadas en los términos 2 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.**

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

En el marco del bloque de constitucionalidad, los límites del derecho de acceso a la información pública en el ordenamiento jurídico tienen reserva de ley, es decir, sólo pueden ser establecidas por el Constituyente o por el legislador, sin que les sea posible a las autoridades administrativas y/o a los particulares establecer reservas que no se encuentren contempladas en la ley.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el artículo 13 de la Convención[2], fundamento del derecho del acceso a la información pública. En lo relativo a las restricciones aplicables a este derecho, en el Caso Claude Reyes y otro Vs. Chile, la Corte afirmó que:

> *"En cuanto a los requisitos que debe cumplir una restricción en esta materia, en primer término, deben estar previamente fijadas por ley como medio para asegurar que no queden al arbitrio del poder público. Dichas leyes deben dictarse "por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas". Al respecto la Corte ha enfatizado que*
>
> > *En tal perspectiva no es posible interpretar la expresión **leyes**, utilizada en el artículo 30, como sinónimo de cualquier norma jurídica, pues ello equivaldría a admitir que los derechos fundamentales pueden ser restringidos por la sola determinación del poder público, sin otra limitación formal que la de consagrar tales restricciones en disposiciones de carácter general.*
> >
> > *[…]*
> >
> > *El requisito según el cual las leyes han de ser dictadas por razones de interés general significa que deben haber sido adoptadas en función del "bien común" (art. 32.2), concepto que ha de interpretarse como elemento integrante del orden público del Estado democrático […][3].*
>
> *90. En segundo lugar, la restricción establecida por ley debe responder a un objetivo permitido por la Convención Americana. Al respecto, el artículo 13.2 de la Convención permite que se realicen restricciones necesarias para asegurar "el respeto a los derechos o a la reputación de los demás" o "la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas".*
>
> *91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho"[4].* (Subraya nuestra)

Así mismo, el artículo 74 de la Constitución Política de 1991 reconoce el derecho de "[t]odas las personas a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". En relación

---

[2] Convención Interamericana de Derechos Humanos.

[3] Cfr. Opinión Consultiva. OC-6/86, supra nota 86, párrs. 26-29.

[4] Cfr. Caso Palamara Iribarne, supra nota 72, párr. 85; Caso Ricardo Canese, supra nota 72, párr. 96; Caso Herrera Ulloa, supra nota 72, párrs. 121 y 123; y Opinión Consultiva OC-5/85, supra nota 72, párr. 46.

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

con esta restricción, la Corte Constitucional también ha fijado una serie de reglas sobre el derecho de acceso a la información y la reserva legal. Entre otras, estas reglas comprenden las siguientes:

> *"1) Como regla general, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Constitución, 13 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, las personas tienen derecho fundamental de acceso a la información del Estado.*
> *2) Tal y como lo dispone el artículo 74 de la Constitución, los límites del derecho de acceso a la información pública tienen reserva de ley.*
> *3) La ley que limita el derecho fundamental de acceso a la libertad de información debe ser precisa y clara al definir qué tipo de información puede ser objeto de reserva y qué autoridades pueden establecer dicha reserva […]".* (Sentencia T-487/17, M.P. Alberto Rojas Ríos" (Subraya nuestra)

A nivel legal, el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 (Ley Estatutaria de Transparencia y Acceso a la Información Pública) establece las circunstancias en las que se puede negar el acceso a la información por motivos de reserva, siempre y cuando dicho acceso se encuentre expresamente prohibido por una norma legal o constitucional.

Dicho artículo fue reglamentado por el artículo 33 Decreto 103 de 2015, compilado en el Decreto 1085 de 2015, en el cual se establece que el contenido del acto de denegación del derecho de acceso a la información pública por motivos de reserva deberá contener, entre otros elementos, "[e]l fundamento constitucional o legal que establece el objetivo legítimo de la clasificación o la reserva, señalando expresamente la norma, artículo inciso o párrafo de la calificación". Resulta pertinente destacar que, según la norma, este requisito se diferencia de "la identificación de la excepción que, dentro de las previstas en los artículos 18 y 19 de la Ley 1712 de 2014, cobija la calificación de información reservada o clasificada".

A partir de las normas expuestas anteriormente, es claro que la UNGRD no puede negar el acceso a la información pública con fundamento en la existencia de una acuerdo de confidencialidad, dado que (i) los acuerdos de confidencialidad son contratos regidos por el derecho privado que no pueden ser equiparados a la ley y (ii) no existe una norma legal que establezca expresamente la reserva de información respecto de la cual se hayan firmado acuerdos de confidencialidad con particulares. Si los argumentos de la UNGRD fueran válidos, se derrotaría el propósito mismo de la legislación sobre transparencia en tanto cualquier acuerdo de confidencialidad suscrito entre un privado y el Estado tendría la capacidad de desplazar la Ley, la Constitución y los estándares interamericanos en materia de acceso a la información pública.

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

En relación con la naturaleza contractual de los acuerdos de confidencialidad, en su respuesta la UNGRD señala que:

> "en virtud de lo dispuesto por el Decreto 559 de 2020, los contratos que celebre la *sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID 19-, se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, con observancia de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad enunciados en el artículo 209 y con el control especial del Despacho del Contralor General de la República".*

Además de que las limitaciones del derecho de acceso a la información tienen reserva de ley y, por tanto, no pueden basarse en acuerdos de confidencialidad , resulta pertinente precisar que la aplicabilidad del régimen de derecho privado a los contratos celebrados con los recursos de la Subcuenta par la Mitigación de Emergencias -COVID 19- no elimina las obligaciones que le asisten a la entidad en materia de publicidad establecidas en la Constitución y la ley, teniendo en cuenta que la ley es precisamente uno de los límites de la autonomía privada.

Igualmente, si bien en su respuesta la UNGRD invoca la reserva consagrada en el numeral 2 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, correspondiente a la información o documentos sobre negociaciones reservadas, no existe una norma legal que establezca que una negociación es reservada en razón a la existencia de un acuerdo de confidencialidad. Del mismo modo, en la Sentencia C- 951 de 2014, la Corte Constitucional precisó que la causal no constituye una habilitación para la arbitrariedad, sino que se encuentra supeditada a los límites de razonabilidad y proporcionalidad trazados en la jurisprudencia constitucional. En el caso concreto, esto significa que la naturaleza de negociación reservada en el presente caso tiene que estar prevista en el instrumento normativo pertinente que ha de ser, además, público, pues de lo contrario no podría ejercerse el control sobre la reserva.

Igualmente, se debe considerar que tan sólo una parte de las peticiones de información elevadas ante la UNGRD corresponden a la negociación de las dosis de las vacunas contra el COVID-19, motivo por el cual, de llegar a ser razonable y proporcional, la reserva consagrada en el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015 resultaría inoponible a la totalidad de las peticiones formuladas.

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

Así pues, a partir de lo expuesto, es claro que la existencia de un acuerdo de confidencialidad no resulta admisible a la luz del ordenamiento jurídico para limitar el acceso a la información sobre las actuaciones adelantadas por el gobierno nacional en el marco del proceso de negociación y adquisición de las vacunas contra el COVID-19, particularmente teniendo en cuenta el interés público que tienen dichas negociaciones para los colombianos y las colombianas.

Admitir lo contrario, abriría la posibilidad a que los acuerdos de confidencialidad se conviertan en un manto para ocultar la información de cualquier negociación adelantada por el Gobierno Nacional en una clara violación de los principios de publicidad y transparencia sobre los cuales se erige el Estado Social y Democrático de Derecho. Con mayor razón, cuando la respuesta de la UNGRD no sólo niega el acceso a la información asociada a la negociación, sino que, además, impide conocer cuáles han sido los documentos generados en el marco de la misma, en contravía de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, conforme al cual la reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia.

Adicionalmente, aún si se admitiera la reserva fundamentada en dichos acuerdos de confidencialidad, éstos deben ser publicados y entregados a la ciudadanía pues, en caso contrario, se está soportando la reserva en documentos que no se encuentran sometidos al escrutinio público. Esto contraviene directamente los Principios de Lima, utilizados reiteradamente por la Corte Constitucional[5], cuyo numeral 8 señala, entre otras cosas, que no podrán mantenerse informaciones secretas amparadas en normas no publicadas. Dichos acuerdos de confidencialidad deberían ser tratados como información en sí mismos, de modo que sería necesario realizar la prueba de daño del citado artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 y, a menos que se pruebe la existencia de un daño presente, probable, específico y significativo sobre la totalidad de la información contenida en los mismos, se debería publicar una versión editada conforme a la divulgación parcial prevista en el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014.

b) Compromete la seguridad y la salud pública al referirse a la participación del Estado colombiano en el mercado internacional para la adquisición de dosis de vacuna en contra del COVID-19.

La UNGRD señala que las negociaciones para la compra de las dosis de vacunas contra el Covid-19 “comprometen de forma seria la seguridad y salubridad pública, pues atañe a la participación

[5] Véase por ejemplo la Sentencia C.540 de 2012 y la ya citada C- 951 de 2014

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

del Estado colombiano en el mercado internacional", motivo por el cual resultan aplicables las excepciones previstas en los literales b) e i) del artículo 19 de la Ley 1712 de 2014.

En el estudio que hizo la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de la Ley 1712 de 2014, sostuvo que:

> *"Según lo que establece el inciso primero del artículo 19, para que un sujeto obligado pueda negar el acceso a información pública reservada relativa a las materias señaladas en el artículo: (i) sólo puede hacerlo si ese acceso está expresamente prohibido por la Constitución o por una norma de carácter legal; y (ii) debe manifestarlo por escrito y de manera motivada.*
> *Dado el carácter excepcional de estas restricciones y la exigencia constitucional que su interpretación sea limitada, encuentra la Corte que estos dos requisitos deben ser interpretados a la luz de las demás exigencias constitucionales que aseguran que la decisión de mantener en secreto una información pública no es arbitraria, ni tiene la intención de impedir el control ciudadano sobre el ejercicio del poder y de la gestión pública.[245]*
> *En cuanto a la consagración legal o constitucional de la prohibición de acceso, es necesario, además que ésta haya sido expresada de manera clara y precisa en una ley, como quiera que las referencias genéricas e indeterminadas a todo tipo de información, conduce a la vulneración absoluta del derecho de acceso a la información pública. Y de acuerdo con los parámetros constitucionales es preciso que tal autorización legal indique el contenido puntual o tipología de información cuya divulgación o acceso puede afectar gravemente el interés protegido".* (Subraya nuestra)

En la respuesta de la UNGRD, la entidad omite cumplir con las cargas de legalidad, motivación y probatorias ya desarrolladas extensamente y requeridas para que sea procedente la negativa de la información con fundamento en motivos de seguridad y salud públicas. De un lado, tal como se explicó en el acápite anterior, se abstiene de señalar el fundamento constitucional o legal claro y preciso que prohíbe el acceso a la información solicitada y, de otro, omite justificar el por qué el suministro de la información afectaría gravemente la salud y la seguridad públicas, a tal punto que se hace necesario limitar el derecho de acceso a la información pública.

La carga de motivación adquiere aún mayor importancia, teniendo en cuenta que se trata de conceptos de textura abierta, cuyo contenido debe ser precisado en aras de garantizar la legitimidad de la reserva invocada. Esta necesidad se vislumbra con mayor claridad en relación con el concepto de seguridad pública, vinculado en su uso ordinario a la convivencia pacífica y la actuación de las fuerzas de seguridad, por lo que, en principio, no resulta evidente la afectación que generaría a este bien jurídico el suministro de la información solicitada.

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

En el supuesto en el que no se aclarara el modo en el que el suministro de la información afectaría la seguridad y la salud públicas, se podría incurrir en un abuso arbitrario del poder de las autoridades al configurarse una vulneración absoluta del derecho de acceso a la información pública.

c) **La divulgación de la información asociada al proceso de negociación y adquisición generaría un incumplimiento de las obligaciones pactadas por el Estado colombiano.**

La UNGRD indica que el suministro de la información solicitada generaría un incumplimiento de las obligaciones pactadas por el Estado colombiano. No obstante, de acuerdo con lo señalado previamente, al tratarse de acuerdos regidos por el derecho privado, los acuerdos de confidencialidad se encuentran limitados por la Constitución y la ley y, bajo ninguna circunstancia, pueden transgredir su contenido.

Ahora, si bien es cierto que los contratos celebrados para la ejecución de los bienes, derechos e intereses de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID 19- se encuentran sometidos al régimen de contratación entre particulares, tal como la UNGRD lo indica, en todo caso se debe contratar con observancia del principio de publicidad.

En ese orden de ideas, se debe distinguir entre (i) el régimen jurídico del proceso de contratación y (ii) el régimen de publicidad aplicable. En relación con este aspecto, de acuerdo con la Ley 1150 de 2007 y la Circular Externa Única de Colombia Compra Eficiente, "todas las entidades tienen que publicar, sin importar el régimen legal, la naturaleza de públicos o privados, y la pertenencia a una u otra rama del poder público, todos los documentos relacionados con los Procesos de Contratación que se realicen con cargo a recursos públicos"[6].

Por consiguiente, independientemente de que los contratos celebrados para la adquisición de las dosis de vacunas contra el Covid-19 se rijan por el derecho privado, al tratarse de un contrato con cargo a recursos públicos, el deber de publicación de la información no desaparece. Esta obligación, que además guarda correspondencia con la obligación consagrada en los artículos 2 y 10 de la Ley 1712 de 2014, es de naturaleza legal y constituye un límite a la autonomía de las autoridades cuando contratan bajo el régimen aplicable a los particulares.

[6]Disponible en https://sintesis.colombiacompra.gov.co/sites/default/files/concepto/2019/publicidad_de_regimen_especial_en_el_secop_ii/publicidad_de_regimen_especial_en_el_secop_ii-original.pdf

De lo anterior se deriva la imposibilidad de las autoridades para celebrar acuerdos de confidencialidad que violen los deberes de publicidad establecidos con la ley. Por tanto, mal habría hecho la UNGRD en celebrar acuerdos de confidencialidad con particulares que transgredan las normas de publicidad establecidas por el legislador, pues el cumplimiento efectivo de dichos acuerdos constituiría *per se* un incumplimiento de la ley en lo relativo a sus deberes de publicidad y transparencia.

Igualmente, tampoco existe una reserva constitucional o legal que restrinja el acceso a la información cuando su conocimiento pudiera desembocar en un incumplimiento de las obligaciones que, en contravía de la ley, las autoridades hayan podido contraer.

3.2.2. La respuesta no cumple con la carga de la prueba exigida en el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014 para negar información con ocasión a la existencia de una reserva

El artículo 74 de la Constitución Política dispone que "[t]odas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley". En desarrollo de dicha disposición constitucional, el Congreso promulgó la Ley 1712 de 2014, Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a Información Pública Nacional. Esta ley regula de manera integral el derecho de acceso a la información pública y por tanto su aplicación es preferente sobre cualquier otra; se trata, mejor dicho, de una ley especial y posterior a cualquier otra que regula la materia.

El artículo 28 de la mencionada ley dispone lo siguiente:

> *"Le corresponde al sujeto obligado aportar las razones y pruebas que fundamenten y evidencien que la información solicitada debe permanecer reservada o confidencial. En particular, el sujeto obligado debe demostrar que la información debe relacionarse con un objetivo legítimo establecido legal o constitucionalmente. Además, deberá establecer si se trata de una excepción contenida en los artículos 18 y 19 de esta ley y si la revelación de la información causaría un daño presente, probable y específico que excede el interés público que representa el acceso a la información" (Subraya nuestra).*

Este artículo, a su vez, fue reglamento por el artículo 33 del Decreto 103 de 2015, el cual dispone que es obligatorio que el acto de respuesta de denegación del derecho de acceso a la información pública por clasificación o reserva contenga, entre otros:

> *"[…]*

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

(4) La determinación del daño presente, probable y específico que causaría la divulgación de la información pública y la relación de las razones y las pruebas, en caso de que existan, que acrediten la amenaza del daño".

Entre tanto, el artículo 34 del mencionado decreto define expresamente el daño presente, probable y específico como aquel que "no sea remoto ni eventual; probable cuando existan las circunstancias que harían posible su materialización; y específico solo si puede individualizarse y no se trata de una afectación genérica".

Al respecto, en la Sentencia C-274/13, la Corte Constitucional señaló que:

> *"[…]En cuanto el listado de intereses públicos protegidos señalados en los literales del artículo 19, a la luz de lo dicho previamente, a pesar de la aparente generalidad de los términos empleados por el legislador estatutario para su consagración, la posibilidad de que tales intereses en concreto den lugar a una prohibición de publicidad o al establecimiento de una reserva depende en todo caso de que dicha restricción obedezca a un interés legítimo e imperioso y no exista otro medio menos restrictivo para garantizar dicho interés. No sobra resaltar que la aplicación de la reserva en estas materias, debe estar expresamente consagrada en la ley o en la Constitución, en términos precisos; (i) y motivarse en cada caso concreto (ii) que existe un riesgo real, probable y específico de dañar el interés protegido, y (iii) que el daño que puede producirse sea significativo, si se autoriza el acceso a esa información. En otras palabras, el acceso se limita a la información calificada como reservada, no a las razones de la reserva, que son públicas y objeto de control y de debate".* (Subraya nuestra)

En ese sentido, al negar el acceso a la información solicitada la UNGRD tiene la obligación de indicar claramente i) el fundamento constitucional o legal que justifica la reserva, ii) la excepción que cobija la clasificación o reserva, iii) la explicación de la forma en que la revelación de la información causaría un daño presente, probable, específico y significativo y de cómo dicho daño excede el interés público que representa el acceso a la información. Este test de daño no fue realizado por la UNGRD en su respuesta de 15 de enero de 2021.

La realización del test de daño es fundamental para garantizar que la restricción al derecho de acceso a la información pública cumpla con los estándares de proporcionalidad y razonabilidad en cada caso concreto.

Adicionalmente, tal como lo menciona la Corte Constitucional, la limitación corresponde a la información respecto de la cual se invoca la reserva, pero no a las razones que justifican dicha reserva, sin que el argumento esgrimido por la UNGRD relativo a la existencia de un acuerdo de confidencialidad sea válido por los motivos expuestos previamente y, particularmente, cuando dichos acuerdos en sí mismos permanecen sujetos a reserva sin que sea posible ejercer control y debate público sobre su contenido y alcance.

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano no permite, a diferencia de lo que se extrae de la respuesta de la UNGRD, las reservas genéricas por motivos de seguridad o salud pública. Por tal motivo, se echa de menos la realización de la evaluación un **daño presente** —que las circunstancias que pueden causar daño están ocurriendo actualmente—, **probable** —que existen suficientes razones para considerar que el daño efectivamente va a ocurrir— y **específico** —que el daño se puede identificar de manera puntual y concreta—.

Igualmente, resulta obligatorio que el daño sea significativo, es decir, que pueda afectar sustancialmente los bienes jurídicos protegidos mediante la reserva que, para el caso, de acuerdo con la UNGRD, corresponden a la salud y a la seguridad públicas.

Ahora bien, un aspecto esencial que se debe considerar al momento de aplicar el test de daño radica en la necesidad de verificar que, ante su eventual materialización, la causa directa del daño sea el contenido y/o los datos correspondientes a la información o documentos solicitados y no solamente la ocurrencia de consecuencias adversas derivadas de su publicación. En otros términos, no es válido afirmar que se produciría un daño significativo cuando la divulgación únicamente genere consecuencias adversas que no se desprenden del conocimiento o de la naturaleza de la información en sí misma.

Sólo existe una justificación legítima para negar el suministro cuando la divulgación de la información solicitada tiene la potencialidad de lesionar de manera grave otros bienes jurídicos, sin que existan medios alternativos menos gravosos. De llegar a admitir que no se requiere que la información en sí misma tenga la potencialidad de generar un daño, se transgredirían los requisitos exigidos para restringir su acceso y se abriría la puerta a que cualquier tercero, en ejercicio de una posición dominante, establezca consecuencias adversas para ocultar la información, incluso en aquellos eventos en que su conocimiento no desembocaría en un daño

a un bien jurídico protegido. Se trataría, por tanto, de un daño aparente y abusivo que puede estar orientado al favorecimiento indebido de terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, a las cargas de legalidad y motivación que implica la negativa a suministrar información por motivos de reserva, se añade una carga de transparencia que implica que la UNGRD sea transparente respecto a los motivos, por los cuales se configuraría el daño que justifica la reserva y que, en el caso concreto, se traduce, como mínimo, en el deber de dar a conocer los acuerdos de confidencialidad y el fundamento de la reserva en relación con cada una de las peticiones formuladas.

El respeto de los principios de transparencia y máxima publicidad por parte de la UNGRD es una obligación que constituye un presupuesto para la garantía del derecho y el deber de ejercer control sobre las actuaciones y decisiones públicas adoptadas por las autoridades para la gestión del Covid-19.

3.3.3. Una eventual reserva no cobijaría la totalidad de la información solicitada, motivo por el cual procedería el deber de divulgación parcial al que se refiere el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014

Una vez que la autoridad (i) señale el fundamento constitucional o legal claro y expreso que justifica una reserva, (ii) motive por escrito su procedencia, (iii) demuestre la existencia de un riesgo real, probable y específico para el interés protegido y (iv) compruebe el daño que puede producirse es significativo, debe considerarse la posibilidad de que no toda la información contenida en un documento se encuentre protegida por ésta.

En estos casos, resulta aplicable la divulgación parcial de la información a la que se refiere el artículo 21 de la Ley 1712 de 2014, el cual dispone expresamente que:

> *"En aquellas circunstancias en que la totalidad de la información contenida en un documento no esté protegida por una excepción contenida en la presente ley, debe hacerse una versión pública que mantenga la reserva únicamente de la parte indispensable. La información pública que no cae en ningún supuesto de excepción deberá ser entregada a la parte solicitante, así como ser de conocimiento público. La reserva de acceso a la información opera respecto del contenido de un documento público, pero no de su existencia. Ninguna autoridad puede negarse a indicar si un documento obra o no en su poder o negar la divulgación de un documento, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener acceso a la información.*

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

Las excepciones de acceso a la información contenidas en la presente ley no aplican en casos de violación de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, y en todo caso deberán protegerse los derechos de las víctimas de dichas violaciones". (Subraya nuestra)

Este artículo fue reglamentado por el artículo 31 del Decreto 103 de 2015, conforme al cual:

"Artículo 31. Existencia y divulgación integral o parcial de la información. Si un mismo acto o documento contiene información que puede ser divulgada e información clasificada o reservada, el sujeto obligado debe revelar los datos no protegidos y presentar los fundamentos constitucionales y legales por los que retiene los datos que no puede divulgar.
Los sujetos obligados podrán tachar los apartes clasificados o reservados del documento, anonimizar, transliterar o editar el documento para suprimir la información que no puede difundirse; abrir un nuevo expediente con la información pública que puede ser divulgada; o acudir a las acciones que sean adecuadas para cumplir con su deber de permitir el acceso a toda aquella información que no esté clasificada o reservada, teniendo en cuenta el formato y medio de conservación de la información". (Subraya nuestra)

En ese orden de ideas, al momento de responder la petición de información de fecha 12 de enero de 2021, la UNGRD tiene el deber de adoptar los mecanismos idóneos que permitan garantizar el acceso a aquella información que no se encuentre sometida a reserva, tales como la anonimización, la transliteración o la edición del documento.

En otros términos, la UNGRD no puede extender de manera indiscriminada la reserva que obra sobre determinada parte de la información a la totalidad de los documentos en los que ésta se encuentra contenida, puesto que actuar de ese modo implicaría una restricción arbitraria del derecho de acceso a la información pública y a los fines legítimos que éste persigue en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, incluidos la garantía de la participación democrática y el ejercicio del control ciudadano sobre la actividad estatal.

Así pues, en consonancia con los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, la UNGRD tiene el deber de referirse a la naturaleza de la información solicitada en cada de las veintiún (21) peticiones presentadas por el IIEA, con el fin de realizar un análisis serio sobre la procedencia de la excepción total o parcial de la información y, de ese modo, evitar vulneraciones injustificadas del derecho de acceso a la información pública.

III. PETICIONES

INSTITUTO ANTICORRUPCIÓN

Por medio de este escrito, insistimos respetuosamente a la UNGRD en el suministro de la información solicitada por medio de la petición de información radicada el día 12 de enero de 2021 y, en consecuencia, le solicitamos:

PRIMERO: Revocar la respuesta identificada con radicado No. 2021EE00347, emitida por la UNGRD el día 15 de enero de 2021, por medio de la cual negó el acceso a la información solicitada por el IIEA el día 12 de enero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, suministrar total o parcialmente la información solicitada por el IIEA, atendiendo a la naturaleza de cada una de las peticiones formuladas.

TERCERA: En caso de considerar que persiste total o parcialmente la reserva invocada, remitir este recurso de insistencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, so pena de incurrir en la conducta punible a la que remite el artículo 29 de la Ley 1712 de 2014 y las faltas disciplinarias a que haya lugar.

IV. ANEXOS

- *Anexo No. 1* – Petición de información radicada ante la UNGRD el día 12 de enero e 2021.
- *Anexo No. 2* – Respuesta de la UNGRD de fecha 15 de enero de 2021, notificada formalmente el 19 de enero del mismo año.
- *Anexo No. 3* – Certificado de Existencia y Representación Legal del Instituto Anticorrupción-

V. NOTIFICACIONES

Las notificaciones podrán ser enviadas a la Calle 71 No. 5-41 Oficina 202, Bogotá D.C. y al correo electrónico estudiosanticorrupcion@gmail.com

Atentamente,

Camilo A. Enciso Vanegas
Director Ejecutivo
Instituto Anticorrupción

Anexo No. 1

INSTITUTO
ANTICORRUPCIÓN

12 de enero de 2021

Señor
Eduardo José González Angulo
Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Asunto: Petición de Información al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los principios de transparencia de la contratación pública de la Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional

Señor Director:

En ejercicio del derecho constitucional a pedir información a las autoridades, y actuando en mi calidad de representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (el "Instituto Anticorrupción"), solicito por este medio que responda las siguientes preguntas de interés público, relacionadas con las actuaciones del Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia desatada por el Covid-19. Esta solicitud se hace en desarrollo de nuestro derecho y deber de ejercer el control social sobre los recursos públicos y de velar por la moralidad administrativa.

1. ¿Con cuáles empresas se ha contactado la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ("UNGRD"), o Fiduprevisora en calidad de administradora de la Subcuenta Covid 19, o cualquiera de sus directores, funcionarios o contratistas, con el objeto de explorar la posibilidad de adquirir vacunas contra el Covid-19?

2. El 18 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud publicó la siguiente información:

Adicionalmente, en comunicado del 11 de enero de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social afirmó que los contratos dirigidos a la compra de vacunas estaban

en cabeza de la UNGRD, unidad que cuenta con el apoyo administrativo de Fiduprevisora.

Con fundamento en lo anterior, entregue copia de: (a) Cualquier contrato, (b) acuerdo preparatorio, (c) memorando de entendimiento, (d) acuerdo de compra anticipada, (e) acuerdo de confidencialidad, (f) Documento preparatorio, (g) hoja de términos, (h) hoja de resumen de los términos, o (i) cualquier documento de naturaleza precontractual o contractual, relacionado con la adquisición de vacunas contra el covid suscrito por la UNGRD o por Fiduprevisora en calidad de administradora de la Subcuenta Covid 19.

3. Informe cuál fue el monto (precio) acordado en cada uno de los instrumentos jurídico referidos en la pregunta 2 anterior por medio de los cuales Colombia "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."

4. Si los contratos no establecen un precio o monto, por favor infórmelo de tal modo.

5. Informe si a la fecha de la firma de los contratos o instrumentos jurídicos referidos en el punto 2 anterior AstraZenaca y Pfizer ya contaban con (i) un registro sanitario otorgado por autoridad competente en Colombia o (ii) con una Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia para las vacunas desarrolladas por cada empresa.

6. En caso afirmativo, entregue copia del registro sanitario otorgado por autoridad competente en Colombia o la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia obtenida por cada multinacional para sus respectivas vacunas.

7. Entregue los datos de identificación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalda los recursos con los cuales el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."

8. Informe cuál fue el tipo (o tipos) de proceso(s) de contratación, acuerdo, entendimiento o mecanismos similares, por medio del cual (de los cuales) el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."

9. Informe si la UNGRD publica los contratos que suscribe en el SECOP. Si no publica algunos de ellos, explique la razón para no publicarlos, explicando cuál es el marco jurídico que genera esa excepción.

10. Entregue copia de la última versión de la tabla de retención documental y/o la tabla con la clasificación de información reservada y clasificada de la UNGRD.

11. Informe cuál fue el funcionario responsable de la elaboración de esas tablas y en qué fechas fueron publicadas en la página web de la UNGRD.

12. Entregue la ruta de acceso en el SECOP a los contratos por medio de los cuales el Gobierno Nacional "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid", con indicación clara de las URL a las cuales se debe acceder para poder consultar los contratos y toda la información precontractual, contractual y poscontractual.

13. Informe cuáles son los nombres de los funcionarios o contratistas encargados de publicar la información precontractual, contractual o poscontractual de cualquier contrato en el que participe de forma directa o indirecta la UNGRD.

14. Informe cuál es el plazo de cumplimiento del contrato (o los contratos) o de cualquiera de los instrumentos relacionados en la pregunta 2 anterior por medio de los cuales el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."

15. Según los contratos, acuerdos o cualquier otro de los instrumentos señalados en la pregunta 2 anterior, suscritos con AstraZeneca y Pfizer, respectivamente, ¿en qué fecha deben llegar a Colombia las "40 millones de dosis de vacunas contra el covid" que el Estado colombiano adquirió?

16. Según los dos contratos, acuerdos o cualquier otro de los instrumentos señalados en la pregunta 2 anterior, suscritos con AstraZeneca y Pfizer, respectivamente, ¿cuál será el lugar, ubicación o domicilio de entrega de las "40 millones de dosis de vacunas contra el covid" que el Estado colombiano supuestamente adquirió?

17. ¿La UNGRD o cualquiera de sus funcionarios, contratado directamente o a través de Fiduprevisora, ha tenido contactos con las empresas AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas, con el objeto de explorar la posibilidad de comprar una vacuna, actual o futura, contra el Covid-19?

18. En caso afirmativo, ¿cuáles son los nombres, apellidos y cargos de la o las personas que son el punto de contacto por parte de AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas en su relacionamiento con el Estado colombiano?

19. ¿Cuáles son los nombres, apellidos y cargos de la o las personas de la UNGRD que son el punto de contacto por parte del Gobierno colombiano en su relación con AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas?

20. Informe si la UNGRD o cualquier otra agencia, unidad especial o fondo especial manejado por su sector, ha tenido reuniones de trabajo o cualquier contacto con la empresas BioNTech, Jhonson & Jhonson, Moderna, GlaxoSmithKline, Cansino Biologics, Sinovac, Novavax o cualquier otra empresa farmacéutica, dirigidas a la posible adquisición de vacunas para la prevención o tratamiento del Covid-19. En

ese caso, informe (i) en qué fecha o fechas se realizó ese contacto, (ii) qué funcionarios o contratistas participaron en ese contacto por parte del Gobierno Nacional, (iii) entregue copia de las actas de esas reuniones, y (iv) copia de los correos electrónicos enviados o recibidos a cualquier empreado, representante, vocero, agente o socio de las empresas por parte de funcionarios o contratistas.

Recibiremos la respuesta a esta petición de información en las oficinas del Instituto Anticorrupción, en la Calle 71 No. 5-41 Of. 202, o por medio de correo electrónico, al email: camiloenciso@encisovanegas.com.

Cordialmente,

Camilo Alberto Enciso Vanegas
Director
Instituto Anticorrupción
c.c. 80.086.658

Anexo No. 2

De: Sergio Rodrigo Diaz <sergio.diaz@gestiondelriesgo.gov.co>
Fecha: martes, 19 de enero de 2021 a las 4:04 p. m.
Para: <camiloenciso@encisovanegas.com>
CC: Carlos Quintero <carlos.quintero@gestiondelriesgo.gov.co>, Pedro Felipe Lopez <pedro.lopez@gestiondelriesgo.gov.co>, Fernando Carvajal <fernando.carvajal@gestiondelriesgo.gov.co>
Asunto: RESPUESTA A PETICION VACUNAS - DR. CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS

Buena tarde,

Doctor Camilo Alberto Enciso Vanegas

De manera atenta me permito adjuntar respuesta sobre petición de información de vacunas para su conocimiento y fines pertinentes.

Cualquier duda, quedamos atentos.

Gracias por la atención prestada.

Cordialmente,

Sergio Rodrigo Díaz Puerto
Contratista UNGRD/FNGRD
Grupo de Gestión Contractual
sergio.diaz@gestiondelriesgo.gov.co
T: (+57) 1 5529696
D: Avenida Calle 26 No. 92-32, Edificio Gold 4 - Piso 2 , Bogotá D.C.
www.gestiondelriesgo.gov.co

UNGRD
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres
Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

El futuro es de todos
Presidencia de la República

Al Contestar Cite Radicado UNGRD:
2021EE00347
Fecha: 15/01/2021

SUBCOVID19-RO-003-2021

Bogotá D.C.

Doctor
CAMILO ALBERTO ENCISO VANEGAS
Director General
INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCION
camiloenciso@encisovanegas.com
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a petición de información sobre vacunas

Respetado Doctor Enciso:

En atención a la solicitud realizada en ejercicio del derecho de petición, a través del cual, requiere información sobre la compra y adquisición de vacunas, con ocasión de la pandemia desatada por el COVID-19, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD- como entidad que dirige, orienta y coordina el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo –SNGRD, en el marco de las funciones y actividades que desarrolla para la atención de la emergencia presentada en el país por los efectos generados como consecuencia del COVID-19, en el marco de las funciones y actividades que desarrolla y en su calidad de ordenadora del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres - Subcuenta para la Mitigación de Emergencias COVID-19 creada mediante el Decreto 559 de 2020, manifiesta lo siguiente:

Que conforme a la emergencia sanitaria presentada en el país por los efectos negativos generados como consecuencia del COVID-19, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades constitucionales conferidas en el artículo 215 y con fundamento en la Ley 137 de 1994, mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, con el fin de conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos derivados de la Pandemia por COVID19.

Que en desarrollo de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica del Decreto 417 de 2020 y con el fin de contar con recursos adicionales para su atención, se expidió el Decreto Legislativo 444 de 2020, mediante el cual se creó el

Fondo de Mitigación de Emergencias –FOME, como un fondo cuenta sin personería jurídica, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es *"atender las necesidades de recursos para la atención en salud, los efectos adversos generados a la actividad productiva y la necesidad de que la economía continúe brindando condiciones que mantengan el empleo y el en el marco del Decreto 417 de 2020".*

De acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 16 del Decreto Legislativo 444 de 2020, respectivamente, los recursos del FOME son utilizados, entre otros, para *"atender necesidades adicionales de recursos que se generen por parte de las entidades que hacen parte Presupuesto General la Nación*"; y ""*los recursos del FOME se presupuestarán en la sección del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para ser distribuidos a las entidades que hacen parte del Presupuesto General de la Nación";* permitiendo de esta forma centralizar los recursos adicionales que se obtuvieron para atender la Emergencia y asignarlos a las entidades que conforman el Presupuesto General de la Nación, entre ellas a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres –UNGRD, en la medida en que se vayan generando las necesidades de acuerdo con el desarrollo y efectos que se generen producto de la Emergencia.

Mediante Decreto Legislativo No. 559 de 2020, el Gobierno Nacional crea de manera temporal en el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –FNGRD, la Subcuenta denominada: Subcuenta para la Mitigación de Emergencias –COVID19[1] - MECOVID-19, la cual tiene por objeto: "*financiar la provisión de bienes, servicios y obras requeridas para contener, mitigar y evitar la extensión de los efectos adversos derivados de la pandemia COVID- 19 en la población en condición de vulnerabilidad residente en el territorio colombiano y en el sistema de salud".*

Que en virtud de lo dispuesto por el Decreto 559 de 2020, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses de la Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID-19, <u>se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares</u>, con observancia de los principios de moralidad, eficacia, economía, celeridad imparcialidad y publicidad enunciados en el artículo 209 y con el control especial del Despacho del Contralor General de la República.

Dicho lo anterior, en todos aquellos contratos suscritos con el FNGRD- Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID-19, sin importar la naturaleza jurídica de la entidad que asiste al acuerdo de voluntades bajo la calidad de Contratante, el régimen de contratación aplicable es el del derecho privado, es decir, que los contratos y acuerdos se rigen por las normas establecidas en la ley civil o comercial.

---

[1] Dado que el FNGRD en razón a su objetivo legal conforme lo establece la Ley 1523 de 2012, cuenta con mecanismos expeditos y ágiles que facilitan la toma de decisión y ejecución en los procesos de contratación, distribución y giro de los recursos actuales y futuros, con criterios de transparencia, celeridad, diligencia y oportunidad, para atender necesidades en el marco de la gestión del riesgo, el Gobierno Nacional consideró necesario, idóneo y proporcional adoptar como medida especial ante la crisis por COVID19, la creación en el FNGRD de una Subcuenta temporal destinada a la contención y mitigación de la emergencia declarada mediante Decreto No. 417 de 2020.

La información relacionada con la etapa precontractual de los contratos estructurados por la Subcuenta, con los diferentes proveedores reposan en la página web de la UNGRD, la cual es de acceso libre http://portal.gestiondelriesgo.gov.co/Paginas/precontractual-subcuenta-COVID-19.aspx.

En cuanto a los acuerdos suscritos con las farmacéuticas para la adquisición de vacunas, como es de su conocimiento, estos se encuentran protegidos por acuerdos de confidencialidad que fueron suscritos por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres/Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres /Fiduprevisora S.A., dichos instrumentos no se encuentran publicados, pues la revelación de información confidencial, implicaría un incumplimiento contractual, sujeto a multas y sanciones, la cual cuenta con reserva de carácter legal.

El Ministerio de Salud y Protección Social como entidad técnica y por competencia, lidera las actividades relacionadas con la negociación, adquisición y logística de las vacunas contra la COVID-19, dentro de su marco de acción participa como generador de la iniciativa del gasto, analizando la evidencia científica y, con base en ello, escogiendo las mejores candidatas según criterios clínicos y logísticos, de acuerdo a las alternativas disponibles en el mercado farmacéutico.

Por su parte, la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres-UNGRD, en su calidad de ordenadora del gasto del Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres -FNGRD- Subcuenta para la Mitigación de Emergencias -COVID-19, tiene a su cargo la Ordenación del Gasto de los procesos indicados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la adquisición de bienes y servicios que permitan la mitigación de los efectos de la pandemia.

Para liderar el proceso de revisión técnica, el Ministerio de Salud y Protección Social cuenta con un *"Comité Asesor del Ministerio de Salud y Protección Social para el proceso estratégico de inmunización de la población colombiana frente a la covid–19*", creado mediante Resolución 1270 del 20 de julio de 2020 y por la "*Instancia de Coordinación y Asesoría para el Acceso a Vacunas Seguras y Eficaces contra el Coronavirus SARS–CoV-2 (covid–19)*", creada mediante Decreto 1258 del 15 de septiembre de 2020, instancia desde la cual se analiza y recomiendan las estrategias y mecanismo que debe adoptar el Ministerio de Salud y Protección Social con el fin de acceder a vacunas seguras y eficaces contra el Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19), para superar la emergencia sanitaria generada por la pandemia del nuevo Coronavirus Sars-cov-2 (Covid-19).

Efectuada la anterior contextualización, le manifestamos que el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres –FNGRD- representado por Fiduprevisora S.A. en su calidad de vocera y administradora de dicho fondo, a la fecha y previa instrucción del Ministerio de Salud y Protección Social, tiene suscrito el Pliego de Condiciones Vinculante para la adquisición de vacunas con PFIZER, el cual fue firmado el 17 de diciembre de 2020 y los acuerdos de adquisición y suministro de vacunas con GAVI ALLIANCE suscrito el 08 de octubre de 2020 y ASTRAZENECA UK LIMITED suscrito el 15 de diciembre de

2020 y Acuerdo Term Sheet suscrito con Janssen Pharmaceutica de fecha 30 diciembre de 2020.

Ahora bien, los acuerdos mencionados y las negociaciones que se vienen adelantando con cada una las farmacéuticas están protegidos por acuerdos de confidencialidad o cláusulas incorporadas en cada uno de los acuerdos de adquisición, los cuales fueron suscritos por el Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres/Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres quien administra los recursos de la Subcuenta Covid-19.

Por lo anterior, al amparo del artículo 25 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se niega la petición formulada por el Instituto, teniendo en cuenta que los Acuerdos se encuentran cobijados por reserva. En ese sentido, la negación se encuentra motivada en lo siguiente:

La Ley 1755 de 2015 contempla en el artículo 24, lo siguiente:

> "*Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley, y en especial:*
> *(…)*
>
> *2. Las instrucciones en materia diplomática o sobre negociaciones reservadas.*"

En sentido similar, el artículo 19 de la Ley 1712 de 2014 "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones*" exceptúa del régimen allí previsto a la información que podría dañar los intereses públicos, así:

> "*Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*
> *(…)*
>
> *b) La seguridad pública;*
> *(…)*
>
> *i) La salud pública.*"

Una interpretación armónica de ambas disposiciones normativas permite concluir que la información y documentos relativos al proceso de negociación que ha sostenido el Gobierno Nacional con actores privados nacionales e internacionales, así como mecanismos multilaterales, que tienen por propósito materializar la estrategia de

inmunización de la población colombiana, tienen carácter reservado y, por tanto, le está permitido a la autoridad excusar su entrega.

Vale decir que dichas negociaciones, que fueron declaradas como de interés general en virtud de la Ley 2064 de 2020, comprometen de forma seria la seguridad y salubridad pública pues atañe a la participación del Estado colombiano en el mercado internacional para la adquisición de dosis de vacuna en contra del COVID – 19.

Adicionalmente, la reserva de dicha información y documentos deriva de las obligaciones contractuales que ha contraído el Estado con dichos actores privados.

En suma, no puede revelarse la información solicitada sin infringir la Ley, atentar contra la efectiva conducción de las negociaciones e incumplir las obligaciones adquiridas en torno suyo.

Cordialmente,

EDUARDO JOSÉ GONZÁLEZ ANGULO
Director General
Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – UNGRD
Ordenador del Gasto del FNGRD

Elaboró: Carlos Andrés Quintero Delgado – Contratista FNGRD
Revisó: Pedro Felipe López Ortíz – Asesor Dirección General
Adriana Lucía Jiménez Rodríguez – Gerente Subcuenta COVID19

INSTITUTO
ANTICORRUPCIÓN

12 de enero de 2021

Señor
Eduardo José González Angulo
Director de la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres

Asunto: Petición de Información al amparo del artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los principios de transparencia de la contratación pública de la Ley 80 de 1993 y sus normas modificatorias, y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Nacional

Señor Director:

En ejercicio del derecho constitucional a pedir información a las autoridades, y actuando en mi calidad de representante legal del Instituto Internacional de Estudios Anticorrupción (el "Instituto Anticorrupción"), solicito por este medio que responda las siguientes preguntas de interés público, relacionadas con las actuaciones del Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia desatada por el Covid-19. Esta solicitud se hace en desarrollo de nuestro derecho y deber de ejercer el control social sobre los recursos públicos y de velar por la moralidad administrativa.

1. ¿Con cuáles empresas se ha contactado la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres ("UNGRD"), o Fiduprevisora en calidad de administradora de la Subcuenta Covid 19, o cualquiera de sus directores, funcionarios o contratistas, con el objeto de explorar la posibilidad de adquirir vacunas contra el Covid-19?
2. El 18 de diciembre de 2020 el Ministerio de Salud publicó la siguiente información:

La salud es de todos Minsalud

Buscar Todo Buscar

Mapa del sitio Funcionarios Zona Interactiva English Version

Inicio Ministerio Salud Protección social Normativa Servicios al ciudadano Transparencia Centro de comunicaciones

Colombia adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid-19

Ministerio de Salud y Protección Social > Colombia adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid-19

18/12/2020
Boletín de Prensa No 1032 de 2020

Video intervención ministro de Salud y Protección Social, Fernando Ruiz Gómez

Bogotá, 18 de diciembre de 2020 – Fernando Ruiz Gómez, ministro de Salud y Protección Social, presentó el Plan Nacional de Vacunación contra el covid-19 con el cual anunció que el país compró 40 millones de dosis de biológicos para 20 millones de colombianos que serán aplicadas gratuitamente en 2021, teniendo en cuenta que la vacuna requiere dos dosis por persona.

Las dos dosis del biológico se aplicarán gratuitamente a 20 millones de

Adicionalmente, en comunicado del 11 de enero de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social afirmó que los contratos dirigidos a la compra de vacunas estaban

en cabeza de la UNGRD, unidad que cuenta con el apoyo administrativo de Fiduprevisora.

Con fundamento en lo anterior, entregue copia de: (a) Cualquier contrato, (b) acuerdo preparatorio, (c) memorando de entendimiento, (d) acuerdo de compra anticipada, (e) acuerdo de confidencialidad, (f) Documento preparatorio, (g) hoja de términos, (h) hoja de resumen de los términos, o (i) cualquier documento de naturaleza precontractual o contractual, relacionado con la adquisición de vacunas contra el covid suscrito por la UNGRD o por Fiduprevisora en calidad de administradora de la Subcuenta Covid 19.

3. Informe cuál fue el monto (precio) acordado en cada uno de los instrumentos jurídico referidos en la pregunta 2 anterior por medio de los cuales Colombia "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."

4. Si los contratos no establecen un precio o monto, por favor infórmelo de tal modo.

5. Informe si a la fecha de la firma de los contratos o instrumentos jurídicos referidos en el punto 2 anterior AstraZenaca y Pfizer ya contaban con (i) un registro sanitario otorgado por autoridad competente en Colombia o (ii) con una Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia para las vacunas desarrolladas por cada empresa.

6. En caso afirmativo, entregue copia del registro sanitario otorgado por autoridad competente en Colombia o la Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia obtenida por cada multinacional para sus respectivas vacunas.

7. Entregue los datos de identificación del Certificado de Disponibilidad Presupuestal que respalda los recursos con los cuales el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."

8. Informe cuál fue el tipo (o tipos) de proceso(s) de contratación, acuerdo, entendimiento o mecanismos similares, por medio del cual (de los cuales) el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."

9. Informe si la UNGRD publica los contratos que suscribe en el SECOP. Si no publica algunos de ellos, explique la razón para no publicarlos, explicando cuál es el marco jurídico que genera esa excepción.

10. Entregue copia de la última versión de la tabla de retención documental y/o la tabla con la clasificación de información reservada y clasificada de la UNGRD.

11. Informe cuál fue el funcionario responsable de la elaboración de esas tablas y en qué fechas fueron publicadas en la página web de la UNGRD.

12. Entregue la ruta de acceso en el SECOP a los contratos por medio de los cuales el Gobierno Nacional "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid", con indicación clara de las URL a las cuales se debe acceder para poder consultar los contratos y toda la información precontractual, contractual y poscontractual.

13. Informe cuáles son los nombres de los funcionarios o contratistas encargados de publicar la información precontractual, contractual o poscontractual de cualquier contrato en el que participe de forma directa o indirecta la UNGRD.

14. Informe cuál es el plazo de cumplimiento del contrato (o los contratos) o de cualquiera de los instrumentos relacionados en la pregunta 2 anterior por medio de los cuales el Estado colombiano "adquirió 40 millones de dosis de vacunas contra el covid."

15. Según los contratos, acuerdos o cualquier otro de los instrumentos señalados en la pregunta 2 anterior, suscritos con AstraZeneca y Pfizer, respectivamente, ¿en qué fecha deben llegar a Colombia las "40 millones de dosis de vacunas contra el covid" que el Estado colombiano adquirió?

16. Según los dos contratos, acuerdos o cualquier otro de los instrumentos señalados en la pregunta 2 anterior, suscritos con AstraZeneca y Pfizer, respectivamente, ¿cuál será el lugar, ubicación o domicilio de entrega de las "40 millones de dosis de vacunas contra el covid" que el Estado colombiano supuestamente adquirió?

17. ¿La UNGRD o cualquiera de sus funcionarios, contratado directamente o a través de Fiduprevisora, ha tenido contactos con las empresas AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas, con el objeto de explorar la posibilidad de comprar una vacuna, actual o futura, contra el Covid-19?

18. En caso afirmativo, ¿cuáles son los nombres, apellidos y cargos de la o las personas que son el punto de contacto por parte de AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas en su relacionamiento con el Estado colombiano?

19. ¿Cuáles son los nombres, apellidos y cargos de la o las personas de la UNGRD que son el punto de contacto por parte del Gobierno colombiano en su relación con AstraZeneca PLC, Pfizer Inc., o cualquiera de las filiales, subsidiarias o vehículos de inversión u operación comercial de las dos multinacionales referidas?

20. Informe si la UNGRD o cualquier otra agencia, unidad especial o fondo especial manejado por su sector, ha tenido reuniones de trabajo o cualquier contacto con la empresas BioNTech, Jhonson & Jhonson, Moderna, GlaxoSmithKline, Cansino Biologics, Sinovac, Novavax o cualquier otra empresa farmacéutica, dirigidas a la posible adquisición de vacunas para la prevención o tratamiento del Covid-19. En

INSTITUTO
ANTICORRUPCIÓN

ese caso, informe (i) en qué fecha o fechas se realizó ese contacto, (ii) qué funcionarios o contratistas participaron en ese contacto por parte del Gobierno Nacional, (iii) entregue copia de las actas de esas reuniones, y (iv) copia de los correos electrónicos enviados o recibidos a cualquier empreado, representante, vocero, agente o socio de las empresas por parte de funcionarios o contratistas.

Recibiremos la respuesta a esta petición de información en las oficinas del Instituto Anticorrupción, en la Calle 71 No. 5-41 Of. 202, o por medio de correo electrónico, al email: camiloenciso@encisovanegas.com.

Cordialmente,

Camilo Alberto Enciso Vanegas
Director
Instituto Anticorrupción
c.c. 80.086.658

Anexo No. 3

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de enero de 2021 Hora: 09:30:20
Recibo No. AA21106180
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211061808AB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TENER SU INFORMACION ACTUALIZADA PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCION
Sigla: IIEA
Nit: 901.157.998-8
Domicilio principal: Bogotá D.C.

INSCRIPCIÓN

Inscripción No. S0053826
Fecha de Inscripción: 9 de febrero de 2018
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 3 de julio de 2020
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 71 No. 5 41 Of 202
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: estudiosanticorrupcion@gmail.com
Teléfono comercial 1: 7968763
Teléfono comercial 2: 3187268740
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 71 No. 5 41 Of 2002
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: estudiosanticorrupcion@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7968763
Teléfono para notificación 2: 3187268740
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Signature Not Verified
Constanza del Pilar Puentes Trujillo

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado No. SIN NUM del 7 de febrero de 2018 de Asamblea de Fundadores, inscrito en esta Cámara de Comercio el 9 de febrero de 2018, con el No. 00298986 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se constituyó la persona jurídica de naturaleza Fundación denominada INSTITUTO INTERNACIONAL DE ESTUDIOS ANTICORRUPCION.

ENTIDAD QUE EJERCE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

Entidad que ejerce la función de inspección, vigilancia y control: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA

TÉRMINO DE DURACIÓN

La Entidad no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto: el objeto del instituto consiste en la investigación y análisis de las causas y efectos de la corrupción a nivel nacional e internacional, con el fin de proponer soluciones integrales y multidisciplinarias orientadas a su erradicación y a la mitigación o control de los riesgos asociadas a la misma en el sector público y privado. En desarrollo de su objeto el instituto podrá desarrollar de modo enunciativo, más no limitativo, las siguientes actividades: 1. Impulsar y desarrollar iniciativas en el sector público y privado destinadas a la creación de una cultura de probidad, integridad y transparencia. 2. Promover la cultura de la transparencia y la integridad institucional, empresarial e individual, trabajando de la mano de los sectores público y privado, y los actores de la sociedad civil. 3. Vincular a la lucha por la integridad y contra la corrupción a todos los sectores de la sociedad que busquen generar influencia y control sobre los procesos institucionales, económicos,

---

sociales, políticos, culturales y ambientales 4. Mejorar los conocimientos acumulados de la sociedad, el estado y la academia, sobre el fenómeno de la corrupción en las instituciones publicas, el sector privado, las organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil en general 5. Realizar propuestas de política publica, regulatorias, estrategias y acciones, orientadas a combatir la corrupción, incrementar la transparencia, el buen gobierno y la integridad. 6. Capacitar funcionarios públicos, administradores y empleados del sector privado, en materia de cumplimiento anticorrupción, transparencia, canales de denuncia segura y cualesquiera otras temáticas necesarias para alcanzar los fines y objeto del iiea.

PATRIMONIO

$ 48.983.073,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

El instituto tendrá dos representantes legales, los cuales corresponden, respectivamente, al Director Ejecutivo y a la persona que designe la Asamblea de Asociados para tal efecto. Tanto el Director Ejecutivo como el segundo representante legal designado por la Asamblea de Asociados tendrán las mismas facultades legales en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Director Ejecutivo tendrá a cargo las siguientes funciones: 1. Representar legal y judicialmente al instituto ante las autoridades legalmente constituidas, organismos administrativos y personas jurídicas y naturales. 2. Convocar las reuniones de la Asamblea de Asociados y de la Junta Directiva. 3. Suscribir todos los actos y contratos del instituto. 4. Elaborar el plan estratégico del instituto. 5. Aprobar o improbar el presupuesto anual del instituto. 6. Autorizar los gastos del instituto de acuerdo con lo presupuestado. 7. Abrir cuentas bancarias ante los respectivos bancos y entidades financieras. 8. Aprobar o improbar el funcionamiento de nuevas oficinas, dependencias, agencias o sucursales. 9. Aprobar los

---

actos y contratos que comprometan al instituto y los que señalen los estatutos, reglamentos, acuerdos, resoluciones o demás documentos. 10. Crear los cargos y designar los funcionarios que sean necesarios para el normal de desarrollo de las funciones del instituto. 11. Conferir poderes para representar judicialmente o extrajudicialmente al instituto. 12. Ejercer la vocería del instituto ante los medios de comunicación y terceros. 13. Las demás funciones que sean inherentes a su cargo y a su condición de representante legal. 14. Adoptar las decisiones que no correspondan a otro órgano del instituto.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 04 del 5 de mayo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de agosto de 2020 con el No. 00330597 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Segundo Representante Legal	Enciso Patiño Rafael Eduardo	C.C. No. 000000019255800
Director Ejecutivo	Enciso Vanegas Camilo Alberto	C.C. No. 000000080086658

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta No. 07 del 3 de julio de 2020, de Asamblea General, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de septiembre de 2020 con el No. 00331529 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de enero de 2021 Hora: 09:30:20
Recibo No. AA21106180
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211061808AB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Miembro Junta Directiva	Barragan Gonzalez Maryluz	C.C. No. 000001128055154
Miembro Junta Directiva	Velasquez Gomez Ivan	C.C. No. 000000002773858
Miembro Junta Directiva	Acosta Ramos Jose Roberto	C.C. No. 000000079487813

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 04 del 5 de mayo de 2020, de Asamblea de Asociados, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de junio de 2020 con el No. 00328340 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Cajamarca Castillo Vilma Mireya	C.C. No. 000000052480897 T.P. No. 153515-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la Entidad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 04 del 5 de mayo de 2020 de la Asamblea de Asociados	00328339 del 30 de junio de 2020 del Libro I de las entidades sin ánimo de lucro

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7220
Actividad secundaria Código CIIU: 7490

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de enero de 2021 Hora: 09:30:20
Recibo No. AA21106180
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211061808AB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

El suscrito secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá, en el ejercicio de la facultad conferida por los artículos 43 y 144 del Decreto número 2150 de 1995.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 160.708.485,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7220

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o

---

nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

El registro ante las Cámaras de Comercio no constituye aprobación de estatutos. (Decreto 2150 de 1995 y Decreto 427 de 1996).

La persona jurídica de que trata este certificado se encuentra sujeta a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que ejercen esta función, por lo tanto deberá presentar ante la autoridad correspondiente, el certificado de registro respectivo, expedido por la Cámara de Comercio, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, más el término de la distancia cuando el domicilio de la persona jurídica sin ánimo de lucro que se registra es diferente al de la Cámara de Comercio que le corresponde. En el caso de reformas estatutarias además se allegara copia de los estatutos.

Toda autorización, permiso, licencia o reconocimiento de carácter oficial, se tramitará con posterioridad a la inscripción de las personas jurídicas sin ánimo de lucro en la respectiva Cámara de Comercio.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la entidad sin ánimo de lucro, a la fecha y hora de su expedición.

****
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.
****
****
****
****

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 28 de enero de 2021 Hora: 09:30:20
Recibo No. AA21106180
Valor: $ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A211061808AB4F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.